

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00274-00**

**ACCIONANTE: MARIA ISABEL ROMERO PEÑUELA**

**ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, Seis(06) Febrero de dos mil quince (2015). Señor

Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**  
**SECRETARÍA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  
Sincelejo, Seis(06) de Febrero de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00274 - 00**  
**ACCIONANTE: MARIA ISABEL ROMERO PEÑUELA**  
**ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO**  
**DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante la señora MARIA ISABEL ROMERO PEÑUELA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 37.929.045, quien actúa a través de apoderado, contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL Representada legalmente por Ministro de Defensa, o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

La señora MARIA ISABEL ROMERO PEÑUELA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00274-00  
ACCIONANTE: MARIA ISABEL ROMERO PEÑUELA

ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL  
DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL. Para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio N° 72548 del 23 de diciembre de 2008 expedida el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro, Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición y otros documentos para un total de 79 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIO – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, proceso este que fue remitido por la oficina judicial ente encargado del reparto, para esta jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al hacer el estudio para avocar el conocimiento del presente asunto el despacho observa que fue remitido por el juzgado segundo administrativo oral Barranquilla, por considerar que los hechos del conflicto jurídico se originaron en el Municipio de Corozal- Sucre, por lo que se configura una falta de Competencia por razón del Factor Territorial, y por tal circunstancia fue emitido a la oficina judicial para ser repartido entre los jueces administrativo de este circuito. No obstante lo anterior en el auto que se declaró la falta de jurisdicción y de competencia no se declaró la nulidad de todo lo actuado, por lo que este dispensador antes de continuar con el trámite procesal pertinente procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de Febrero de 2013, que admite la demanda. Preservándose la prueba legal y oportunamente recaudadas dentro del plenario. De conformidad con la normatividad que a continuación relacionamos.

El artículo 306 del C.P.A.C.A. indícalo siguiente “En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

De lo transcrito nos remitiremos a la norma en cita por expresa remisión del C.P.A.C.A. sin embargo lo anterior esta norma fue derogada por la ley general del proceso (ley 1564 de julio del 2012).

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal c) dice " la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, Cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódica. Sin embargo, no habrá lugar a Recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Como quiera que en el presente asunto las pretensiones recaen sobre prestaciones periódicas, no requiere del análisis de esta figura, de conformidad con la norma transcrita.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no era necesaria su cumplimiento.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso se agotó dicho requisito ante la Procuraduría 63 judicial para asuntos administrativos, aunque el presente medio de control por recaer el asunto en prestaciones periódicas, teniendo en cuenta que son derechos que por su naturaleza no permiten conciliación, por tanto no es necesario atender el requisito de procedibilidad contenido en la norma.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Declarar la Nulidad de Todo lo Actuado a partir del auto de fecha 18 de Febrero de 2013, que admite la demanda.

**2.-SEGUNDO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJAS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

**3.-TERCERO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**4.-CUARTO:** Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al Doctor CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ identificado con Cédula de ciudadanía N° 72.126.034 de Barranquillay con la Tarjeta Profesional N°146.380 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00274-00**  
**ACCIONANTE: MARIA ISABEL ROMERO PEÑUELA**  
**ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

A.p.a